



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00141-2017-PA/TC

LIMA

DORIS OLAZO GÓMEZ SÁNCHEZ
DE LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Olazo Gómez Sánchez de López contra la resolución de fojas 26, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia interlocutoria emitida en el Expediente 00120-2016-PA/TC, publicada el 7 noviembre de 2016 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, al no haberse agotado la vía administrativa. Al respecto, se señaló que la solicitud del recurrente de indexación de la deuda reconocida a su favor en el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista, más el pago de intereses moratorios y compensatorios que correspondan, debe tramitarse conforme al artículo 21 del Decreto Supremo 016-2014-EF, que establece que las resoluciones de la Comisión Ad Hoc, constituida por la Ley 29625, “*son impugnables en vía de reconsideración ante la Comisión. Los pronunciamientos que emita la Comisión resolviendo los recursos de reconsideración agotan la vía administrativa*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00141-2017-PA/TC

LIMA

DORIS OLAZO GÓMEZ SÁNCHEZ
DE LÓPEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00120-2016-PA/TC, ya que la recurrente omitió presentar el recurso de reconsideración señalado en el artículo 21 del Decreto Supremo 016-2014-EF. Por tanto, al no haberse agotado la vía previa, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**